



Radicado No: 20142190025573
Fecha: 11-07-2014

SIA-MTC-012014000442

Armenia, Q.
219

PARA: Dr. **CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA**. Director Oficina Jurídica

DE: GERENTE SECCIONAL VII.

ASUNTO: TRASLADO DEL OFICIO 12532014 De la Contraloría General de Risaralda

Por efectos de competencia, cordialmente me permito hacerle traslado del oficio de la referencia, por medio del cual, la profesional Universitaria de la Contraloría General de Risaralda, solicita información relativa sobre aspectos relacionados con el cobro coactivo.

Cordial Saludo,



GERMAN BARCO LOPEZ
Gerente Seccional VII
Anexo un (1) folio
Proyecto GBL

Recibido
14 JUL. 2014





CONTRALORÍA
GENERAL
DEL RISARALDA

Control Fiscal Integral



General del Risaralda

Radicación No: -1253-2014

Fecha: 07/07/2014-17:41:52

Destino: RADICACION

AL CONTESTAR Digitales: 0 Folios: 1
Radicado No: 1335

Responsable: GLORIA PATRICIA PATIÑO DUQUE



Rad No 2014-219-003703-2

Fecha 09/07/2014 15:13:41 Us Rad. JLZAPATA
Asunto : SOLICITUD DE INFORMACION
Destino : / Rem CIU contraloria general del ri
www.orieogpl.org - Sistema de Gestión

Pereira, 16 de junio de 2014

Doctor
GERMAN BARCO
GERENTE SECCIONAL VII ARMENIA
AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Calle 20 N° 13-22 Piso 13
Armenia, Quindío.

Asunto: Solicitud de información - Cobro coactivo

Respetado Doctor **GERMAN BARCO**,

Comedidamente, me permito presentar consulta a su despacho, sobre la siguiente situación, en la actualidad estoy comisionada para adelantar los procesos de cobro coactivo de la entidad, dentro de los cuales, tengo un proceso con medida de embargo (nuda propiedad), analizando esta figura, encuentro que se consolida la plena propiedad en dos eventos, la primera cuando el usufructuario renuncie o la segunda cuando el usufructuario fallezca, estando condicionado el derecho de disposición.

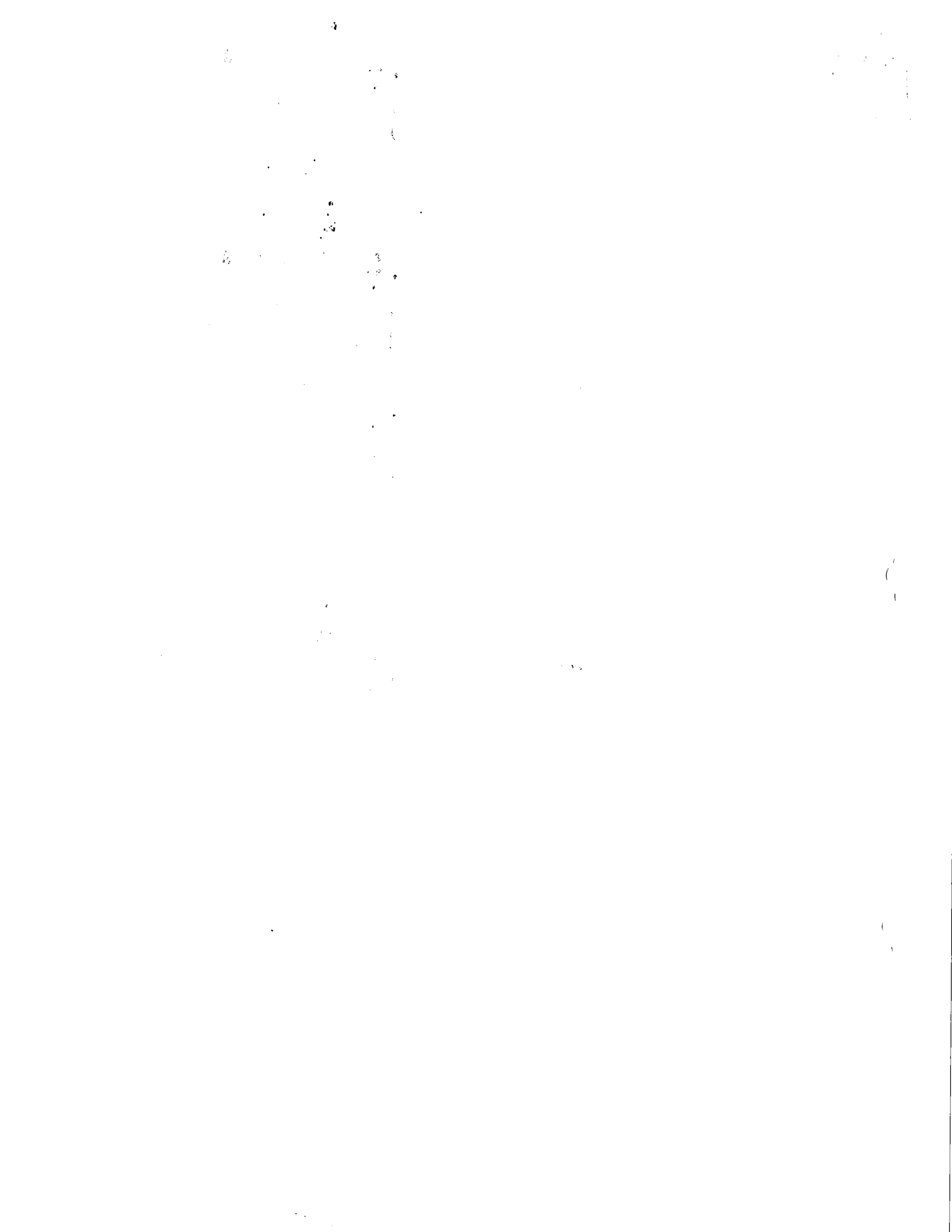
Por lo anterior, elevo consulta en el sentido de que actuación realizar cuando la finalidad de los procesos coactivo es el pago de la obligación (Remate de los bienes embargados) y este caso no se podría disponer de la plena propiedad por recaer sobre el inmueble el gravamen del usufruto.

De antemano, mis más sinceros agradecimientos a la atención prestada.

Atentamente,

KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZÁLEZ
Profesional Universitario 219-10

Elaboró: KARLA YOMARA CAMPUZANO





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2014110003-1841

Fecha: 22-08-2014

Bogotá,
110-022-2014

YG 053749643 CO.
Doctora

SIA-ATC-012014000442

KARLA YOMARA CAMPUZANO GONZÁLEZ

Profesional Universitario 219-10
Contraloría General del Risaralda
Calle 19 No. 13 – 17 Esquina Piso 5
Pereira, Risaralda

Asunto: Consulta

Respetada Doctora Campuzano:

1. ANTECEDENTE

Mediante oficio con radicación No. 2014-219-003703-2 de 9 de julio de 2014, solicita se conceptué sobre el cobro dentro de un proceso coactivo, el cual tiene medida de embargo, razón por la cual solicita le indiquemos que actuación hacer, teniendo en cuenta que la finalidad de los procesos coactivos es el pago de la obligación, y en este caso no se podría disponer de la plena propiedad por recaer sobre el inmueble un gravamen de usufructo.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de brindar una respuesta a su solicitud, debemos advertir que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, son orientaciones y puntos de vista de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni de análisis de actuaciones particulares, toda vez que los mismos se efectúan con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual no tienen carácter obligatorio ni vinculante, pues, de acuerdo con nuestras facultades constitucionales y legales, no podemos pronunciarnos sobre situaciones individuales y concretas que pueden ser objeto de control y vigilancia posterior.

22 AGO 2014

3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 272 de 2000, son funciones de la Oficina Jurídica:

"3. Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo."

Además, teniendo en cuenta que el interrogante planteado por usted en el presente escrito, me permito reiterarle que la Auditoría General de la República solo puede pronunciarse sobre conceptos o consultas generales y abstractas.

Lo anterior teniendo en cuenta las funciones Constitucionales y legales atribuidas en el artículo 274 de la Carta y el Decreto ley 272 de 2000, que determinan que el control fiscal que ejerce la AGR, la cual vigila la gestión fiscal de todas las contralorías del país, no implica una participación en la toma de decisiones de esas administraciones en el manejo de sus funciones misionales, administración de recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta después de su ejecución.

En este sentido, la inquietud consultada en su comunicación, no reúne las anteriores características; toda vez que se trata de un caso particular y concreto donde solicita se le indique la forma de proceder dentro de un proceso de jurisdicción coactiva; razón por la cual nos abstenemos de pronunciarnos, pues, la competencia radica exclusivamente en ese órgano de control, quien en ejercicio de sus facultades debe resolver de fondo y en forma autónoma conforme a la normatividad jurídica correspondiente.

No puede existir duda, que quien controla no debe participar en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control, pues tal actuación equivaldría a coadministrar, lo que es contrario a la función fiscalizadora.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Auditoría General de la República, no es competente para pronunciarse sobre el aspecto señalado en la consulta, toda vez que ello puede afectar la imparcialidad que debemos observar en el ejercicio del control fiscal.

Sin embargo, como una manera de orientación que contribuya a entender la inquietud formulada, es preciso anotar que el usufructo es un derecho real de goce por el cual una persona, denominada usufructuario, disfruta de un bien con la obligación de conservar su forma o sustancia y de reintegrarla a su dueño si la cosa no es fungible, o devolver igual cantidad o calidad del mismo género o pagar su valor, si la cosa es fungible (C.C; art. 823).

De igual forma, el artículo 824 *Ibidem* dispone que el usufructo supone necesariamente dos derechos coexistente: el de nudo propietario, y el del usufructuario.

Tiene por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.

Así las cosas, la constitución de un derecho de usufructo da a su titular el uso y el goce de la cosa, y por estar privado de esta utilidad esencial, el derecho de propietario se denomina nuda propiedad (art. 669 C.C.). Es decir, el nudo propietario es el poseedor de la nuda propiedad.

En efecto, en el usufructo se dan, simultáneamente, dos derechos reales de contenidos distintos. De una parte el derecho real de dominio del nudo propietario, en el cual se conserva la facultad de disposición (*jus abutendi*) pues el nudo propietario se desprendió del *jus utendi* y del *jus fruendi* (uso y goce). De otra parte, el derecho real de usufructo que se concreta en el uso y goce del bien, por un tiempo determinado, pues, es de la esencia del usufructo un plazo, toda vez que tiene una duración limitada.

Por su parte, el usufructuario, en uso de su derecho real de usufructo, puede usar la cosa, percibir sus frutos, arrendarla, prestarla, hipotecar su derecho de usufructo, cederlo a cualquier título como permuta, venta, donación, aporte. Los acreedores le pueden embargar ese derecho de usufructo, pues es distinto a la cosa sobre la cual recae.

Sin embargo, el propietario (nudo) puede gravar su derecho de dominio o enajenarlo, pero ello no afecta el uso y goce del usufructuario. Si el nudo propietario es perseguido por un acreedor, **le pueden embargar el bien dado en usufructo, y hasta rematárselo**, pero esto no afecta al usufructuario, pues el adquirente debe respetar el usufructo por el tiempo que falte.

Así las cosas y como conclusión, no obstante existir la limitación para el dueño de la cosa de no poder usarla ni de obtener sus frutos y para el usufructuario de no permitírsele sus disposición o transferencia, los derechos coexisten como verdaderos derechos reales. Sin embargo, el propietario de la cosa puede transmitir su derecho de dominio, y también se le puede embargar el bien dado en usufructo, y rematárselo, toda vez que esto no afecta al usufructuario, pues el adquirente debe respetar el usufructo por el tiempo que falte.

De esta forma, de manera general y abstracta esperamos haber orientado sobre el interrogante planteado, reiterándole que este concepto se emite dentro de los pa-



rámetros establecidos en el artículo 28 del CPACA, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,


CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
Director Oficina Jurídica

Proyectó: RAM